CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00941-2026-2031-CD
RU 75696-CD
25 NOVIEMBRE 2026 02:52 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N 1297, PARA FORTALECER LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPTABILIDAD Y EVITAR LA INSTITUCIONALIZACIÓN PROLONGADA.

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario Fuerza Popular y a iniciativa de la Diputada Flor De Jesús Meza Rivera, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, PARA FORTALECER LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPTABILIDAD Y EVITAR LA INSTITUCIONALIZACIÓN PROLONGADA

Artículo Único: Modificación de los artículos 55, 63, 104 y 133 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Se modifican los artículos 55, 63, y 133, y únicamente el segundo párrafo del artículo 104 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

> «***Artículo 55.*** *Duración del plan de trabajo individual*
>
> ***El plan de trabajo individual se evaluará y ejecutará en un plazo máximo de nueve (9) meses,*** *que permita remover o eliminar las circunstancias que determinaron la desprotección provisional y garantizar el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente una vez producido el retorno a su familia o la adopción de una medida de carácter permanente.*
>
> ***El plazo será contabilizado desde la notificación de la resolución que dispone el inicio del procedimiento por desprotección familiar y aprueba dicho plan. Excepcionalmente, este plazo puede prorrogarse por única vez hasta por tres (3) meses adicionales conforme a los requisitos previstos en el artículo 63, quedando prohibidas las prórrogas sucesivas o indeterminadas.»***

> «***Artículo 63.*** *Plazo máximo de duración de las medidas de protección provisional que impliquen separación familiar*

63.1. *Las medidas de protección provisionales por desprotección familiar* ***que impliquen separación de la familia de origen tienen un plazo máximo de nueve (9) meses, concordante con la duración del plan de trabajo individual.***

63.2. Excepcionalmente, dicho plazo puede prorrogarse por única vez hasta por tres (3) meses adicionales, mediante resolución administrativa debidamente motivada emitida por la Unidad de Protección Especial (UPE), siempre que el informe técnico del equipo interdisciplinario acredite avances verificables en el cumplimiento del plan de trabajo individual, acciones técnicas pendientes de conclusión y una posibilidad real de reintegración familiar segura. En ningún caso la duración total de la medida de protección provisional excede de doce (12) meses.

63.3. Vencido el plazo máximo indicado en los numerales anteriores sin que sea viable una reintegración familiar segura, la Unidad de Protección Especial (UPE), respetando el debido proceso, la debida motivación y el derecho de defensa, emite en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles y bajo responsabilidad funcional la resolución que declara el cese de la etapa de reintegración y promueve la declaración judicial de desprotección familiar y adoptabilidad, remitiendo los actuados al Juzgado de Familia competente en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.»

«Artículo 104. *Resolución de consentida*

(…)

Cuando la resolución judicial que declara la desprotección familiar y la adoptabilidad haya quedado consentida o ejecutoriada, la autoridad competente remite, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles y bajo responsabilidad, copia autenticada del expediente a la Dirección General de Adopciones o a la Unidad de Adopción correspondiente, según su competencia territorial. Dicha remisión se efectúa mediante canales físicos o electrónicos seguros e interoperables que garanticen la reserva, confidencialidad y protección de la identidad, datos personales e información familiar de la niña, niño o adolescente, conforme al literal i) del artículo 5 y al artículo 135 del presente decreto legislativo, dejando constancia verificable de su recepción.».

«Artículo 133. Adopción especial y procedimiento prioritario

133.1. Se considera adopción especial a aquella que promueve la integración familiar de niñas, niños o adolescentes mayores de seis (06) años, grupos de hermanos, o niñas, niños y adolescentes con discapacidad, problemas de salud o condiciones que requieran una preparación y atención particular, así como aquellos casos debidamente fundamentados en el interés superior del niño.

133.2. Se establece el Procedimiento Prioritario de Adopción para los casos señalados en el numeral precedente. En estos supuestos, los plazos

administrativos de tramitación, gestión documentaria y propuesta de designación se tramitan con prelación prioritaria, reduciéndose en un cincuenta por ciento (50%) respecto de los plazos ordinarios, garantizando en todos los casos el cumplimiento riguroso de los estándares técnicos de evaluación de idoneidad, la motivación individualizada de las decisiones y el derecho de la niña, niño o adolescente a ser escuchado según su edad y madurez.

133.3. En concordancia con los artículos 96, 100 y el literal d) del artículo 124 del presente decreto legislativo, cuando una persona o familia acogedora haya asumido el cuidado de una niña, niño o adolescente bajo la modalidad de acogimiento familiar por un periodo continuo no menor a nueve (9) meses, y exista resolución judicial consentida o ejecutoriada que declare la desprotección familiar y adoptabilidad, dicha persona o familia acogedora puede solicitar formalmente su evaluación técnica de idoneidad y asignación en vía de adopción. La presentación de esta solicitud suspende temporalmente la asignación ordinaria de la lista de espera general respecto de dicha niña, niño o adolescente hasta la emisión de la resolución motivada de la Dirección General de Adopciones. Esta solicitud no implica una asignación automática, debiendo la autoridad competente evaluar de manera individualizada la idoneidad de los solicitantes, la estabilidad emocional alcanzada, la consolidación de un vínculo de apego seguro y la opinión de la niña, niño o adolescente conforme a su edad y madurez, evitando durante dicha evaluación el egreso o retorno innecesario a un Centro de Acogida Residencial (CAR).»

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación reglamentaria
El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1297, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 001-2018-MIMP, así como los lineamientos y protocolos sectoriales correspondientes, en coordinación con las entidades involucradas, dentro del plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Dicha adecuación comprende la regulación operativa de los plazos máximos aprobados, los criterios para su ampliación excepcional, la revisión periódica de las medidas de protección, la coordinación interinstitucional, los protocolos de remisión confidencial y verificable de expedientes, y la tramitación de la atención prioritaria.

SEGUNDA. Financiamiento
La implementación de la presente ley se financia progresivamente con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sujetándose a su disponibilidad presupuestal, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

TERCERA. Entrada en vigor
La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Aplicación temporal a los procedimientos en trámite

Los plazos máximos y reglas procedimentales establecidos en los artículos 55 y 63 del Decreto Legislativo 1297, modificados por la presente ley, se aplican exclusivamente a los procedimientos administrativos por desprotección familiar cuyas declaraciones de desprotección familiar provisional se emitan a partir de su entrada en vigor.

Los procedimientos administrativos y judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley continúan rigiéndose hasta su conclusión por los plazos y excepciones previstos en la normativa vigente al momento de su inicio, sin que ello implique reiniciar el cómputo de los plazos ya transcurridos.

Lima, 19 de noviembre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEZA RIVERA Flor De Jesus FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/11/2026 18:05:31-0500

FLOR DE JESÚS MEZA RIVERA
Diputada del Congreso de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHACON DE VETTORI Cecilia Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2026 11:06:31-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RAMOS ROSALES Maria Candelaria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2026 11:46:30-0500

CÁMARA DE DIPUTADOS
Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HERRERA Carlos Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2026 11:49:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DODERO JOVICH Pierangeli Daniela FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2026 12:24:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SALAS RIVERA Alexander FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2026 12:30:12-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GATICA VEGA Francisco Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2026 12:56:48-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: COLUMBUS MURATA Diethell FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2026 13:17:31-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La protección integral de las niñas, niños y adolescentes es una responsabilidad ineludible y concurrente de todos: de la sociedad, de la comunidad y de la familia. Ante situaciones de riesgo originadas por violencia física, sexual, psicológica, trabajo infantil, abandono, negligencia extrema o imposibilidad temporal o definitiva de los padres, el Estado inicia el procedimiento administrativo de desprotección familiar. Sin embargo, el sistema actual, articulado en torno al Decreto Legislativo 1297, resulta operativamente insuficiente frente a una de las vulneraciones más graves a los derechos de la infancia: el envejecimiento institucional y el síndrome de hospitalismo prolongado, transgrediendo el derecho fundamental al libre desarrollo y al bienestar en el seno de una familia de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Si bien existen disposiciones como el Decreto Legislativo N° 1297, sus modificatorias y la reglamentación correspondiente, esta regulación se enfoca en un modelo procedimental que permite la discrecionalidad en la prolongación de las medidas de protección. En la práctica, este enfoque carece de perentoriedad estricta, lo que impide a los operadores del sistema resolver con celeridad la situación jurídica de los menores bajo la justificación de agotar indefinidamente el plan de trabajo con la familia biológica.

Como consecuencia directa de dicha política de dilación, se prioriza un modelo de retención en Centros de Acogida Residencial (CAR), desvirtuando la finalidad protectora del internamiento transformando una medida cautelar y provisional en una privación de la convivencia familiar permanente. Esto condena al menor a crecer institucionalizado, lo que genera un escenario de total incertidumbre que desincentiva la adopción, agrava el trauma psicológico (síndrome de hospitalismo) y fomenta la pérdida de oportunidades de inserción familiar oportuna, dejando a los menores en total indefensión emocional.

Ahora bien, resulta imperativo señalar que si bien la promulgación de la Ley 32017 intentó poner un límite a esta problemática fijando un plazo máximo de dieciocho (18) meses para las medidas de protección provisionales, dicho esfuerzo legislativo ha demostrado ser técnica y clínicamente insuficiente, pues en la práctica, someter a un menor a un año y medio de retención institucional a la espera de que se defina su situación jurídica es un despropósito temporal que perpetúa el síndrome de hospitalismo prolongado y agrava el trauma por desarraigo.

Sobre este punto, es imperativo tener en consideración que, para el desarrollo cognitivo y emocional de un niño, dieciocho meses en un albergue sin un referente familiar estable generan daños irreversibles en su arquitectura cerebral y neurodesarrollo.

Bajo esa línea, la insuficiencia del marco normativo actual frente a la demora excesiva en la declaración de adoptabilidad vulnera de manera directa el mandato establecido en los artículos 1, 2 (inciso 1) y 4 de la Constitución Política del Perú, relativos al respeto de la dignidad de la persona humana, su derecho a la integridad psíquica, física y moral, y la protección especial que el Estado y la comunidad deben brindar al niño y al adolescente. Teniendo como resultado un sistema tutelar que termina forzando a los menores a desarrollarse en albergues; tan es así que, la institucionalización de perfiles vulnerables supera largamente los plazos razonables, cuando el sistema normativo debería resolver su situación en meses.

En consecuencia, el problema público que aborda esta iniciativa radica en la incapacidad del marco normativo para ofrecer respuestas eficaces, perentorias y céleres ante la desprotección familiar severa. La normativa vigente carece de techos legales inquebrantables para que el Estado dicte el fin de la intervención biológica cuando las medidas ordinarias fracasan, y no facilita el paso directo desde el acogimiento familiar a la adopción, exponiendo al menor a convivir diariamente con la institucionalización. La declaración judicial definitiva de desprotección y la posterior adoptabilidad no pueden estar sujetas a la laxitud administrativa.

En ese contexto, la presente iniciativa busca resolver esta deficiencia dotando de rango legal a plazos estrictos y reduciendo los márgenes temporales, sincerando la actuación estatal en el Plan de Trabajo Individual a techos de nueve (09) a doce (12) meses, obligando al sistema a resolver el estado de adoptabilidad antes de que la propia medida de protección se convierta en una causa de vulneración, y regulando expresamente el tránsito hacia la adopción definitiva.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La magnitud del daño emergente, el agotamiento del modelo procesal pasivo y la necesidad de una intervención estatal drástica se acreditan mediante la siguiente evidencia oficial y fáctica:

a) **Fragmentación procedimental y demoras estructurales:** El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) advierte de manera oficial, como uno de sus principales retos, que existe una severa fragmentación de los procedimientos de desprotección familiar y adopción. Esta fragmentación genera demoras críticas en la definición de la situación jurídica del menor, impidiendo la restitución de su derecho a vivir en familia.
b) **Necesidad de celeridad judicial comprobada:** El Poder Judicial, a través de su Programa Presupuestal 0067 (PpR FAMILIA), ha catalogado como un desafío imperativo la "Celeridad en los procesos judiciales de familia". Se reconoce que alcanzar la celeridad en la declaración judicial definitiva de desprotección y adoptabilidad es una meta prioritaria institucional que requiere de optimización procedimental urgente.

c) **Ausencia de gestión integrada y trazabilidad:** Las evaluaciones del ente rector concluyen que existe una ausencia de una gestión integrada de casos, lo que deviene en un seguimiento individualizado deficiente, con débil gestión de información y monitoreo a lo largo de las etapas de evaluación y designación de las familias adoptivas.

d) **Brecha en perfiles de adopción y desatención de prioridades:** Existe una brecha documentada entre el procedimiento de adopción —que debería centrarse en las características y necesidades de los menores— frente a las expectativas limitadas de las familias. Esta disonancia mantiene invisibilizados a niños mayores de 6 años, grupos de hermanos y menores con discapacidad, quienes no cuentan con un procedimiento administrativo diferenciado y acelerado que facilite su inserción temprana en los Registros Nacionales de Adopción[1].

e) **Informes de Supervisión Defensorial en los CAR:** La Defensoría del Pueblo ha evidenciado a través del Informe Especial N° 02-2025-DP que los menores en Centros de Acogida Residencial se encuentran en una situación de hiper-vulnerabilidad[2]. Así también, la institucionalización crónica sin respuesta jurídica genera trastornos irreversibles del neurodesarrollo y apego reactivo (teoría del apego de Bowlby), demostrando el fracaso del enfoque pasivo de intervención[3].

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Objetivo general: Modificar el Decreto Legislativo 1297 para fortalecer los procedimientos de desprotección familiar y adoptabilidad, asegurando plazos razonables, concordantes y perentorios con plenas garantías procesales, así como mecanismos seguros de remisión de expedientes y atención prioritaria que eviten la institucionalización prolongada de niñas, niños y adolescentes.

Objetivos específicos:

1. **Establecer plazos de caducidad y techos perentorios:** Establecer un plazo máximo uniforme de nueve (09) meses - prorrogable por única vez hasta por tres (3) meses adicionales, sin exceder en ningún caso los doce (12) meses- para ejecutar el Plan de Trabajo Individual, brindar apoyo técnico a la familia, escuchar al menor según su edad y madurez, garantizar el derecho de defensa de los padres y resolver oportunamente la reintegración familiar o la promoción de la adoptabilidad.

---

[1] Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [MIMP] (2026). Retos y prioridades en la restitución del derecho de los niños, niñas y adolescente a vivir en familia a través de la adopción. Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes [Presentación Institucional], Lima, Perú.

[2] Defensoría del Pueblo (2025). Informe Especial N° 02-2025-DP-DMNPT. Centros de Acogida Residencial (CAR) - Supervisión Nacional. Biblioteca Nacional del Perú.
Recuperado de: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2025/10/INFORME-CAR-9.10.pdf

[3] Bowlby, J. (1998). El apego y la pérdida: 1. El apego. Paidós Ibérica. Estudios clínicos sobre la deprivación materna y el impacto del internamiento en la infancia.

2. **Implementar el Procedimiento Prioritario de Adopción Especial y regular el tránsito desde el acogimiento familiar:** Reducir en un cincuenta por ciento (50%) los plazos administrativos de tramitación para adopciones especiales sin menoscabo de la evaluación técnica de idoneidad, y articular el derecho preferente de las familias acogedoras con una regla expresa de suspensión temporal de la lista de espera general tras nueve (9) meses de acogimiento continuo una vez firme la adoptabilidad, evitando el retorno traumático al CAR.

3. **Garantizar la remisión célere y confidencial de expedientes firmes:** Precisar que, una vez consentida o ejecutoriada la resolución judicial de desprotección familiar y adoptabilidad, el expediente se remite en un plazo máximo de tres (3) días hábiles mediante canales físicos o electrónicos seguros e interoperables que protejan la identidad y reserva de datos del menor conforme al literal i) del artículo 5 y al artículo 135 del Decreto Legislativo 1297.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

4.1. Concordancia sistemática y sustento técnico de la suficiencia del plazo de nueve (09) meses para el Plan de Trabajo Individual:

Una exigencia central de técnica legislativa y coherencia sistemática consiste en armonizar el artículo 55, relacionado con la duración del Plan de Trabajo Individual, con el artículo 63 que señala el plazo máximo de las medidas de protección provisionales y evaluación del plan individual; que fueron establecidos en el Decreto Legislativo 1297, tras la promulgación de la Ley 32017 fijando un tope uniforme de dieciocho (18) meses.

En ese sentido, cada precepto cumple una función diferenciada y complementaria, en el artículo 55 se regula la finalidad, duración máxima, inicio del cómputo y la prohibición de prórrogas sucesivas del Plan de Trabajo Individual, remitiendo al artículo 63 los requisitos para su ampliación excepcional; y, a través del artículo 63 regula el límite temporal de la separación familiar provisional, los presupuestos objetivos de la ampliación excepcional y la consecuencia jurídica preclusiva al vencimiento del plazo.

En esa línea, bajo la propuesta de la presente fórmula legal, el plazo ordinario de nueve (09) meses, prorrogables en máximo tres (03) meses excepcionales, resulta plenamente suficiente para ejecutar el Plan de Trabajo Individual (PTI) y evaluar sus resultados de manera rigurosa, evitando tanto un periodo insuficiente que impida las intervenciones de fortalecimiento familiar como una prolongación injustificada de la separación, teniéndose en cuenta la siguiente estructura operativa por fases:

- ✓ Fase 1 - Diagnóstico integral, notificación y mapeo simultáneo:
  Desde la emisión y notificación de la resolución de inicio del procedimiento por desprotección familiar y aprobación del PTI, el equipo interdisciplinario de la Unidad de Protección Especial (UPE) ejecuta la evaluación psicológica, social y legal inicial; notifica y orienta formalmente a los padres o familiares garantizando su derecho de

defensa; escucha a la niña, niño o adolescente según su edad y madurez; y realiza el mapeo paralelo de la familia extensa.

- ✓ Fase 2 - Ejecución intensiva de apoyo familiar y seguimiento interdisciplinario:
  La UPE ejecuta visitas domiciliarias periódicas, entrevistas con la familia y el menor, sesiones de orientación familiar, derivación prioritaria a atención psicológica y tratamientos especializados (salud mental o rehabilitación), así como el aseguramiento del acceso a servicios de salud y educación, documentando los avances mediante informes bimensuales del equipo interdisciplinario.

- ✓ Fase 3 - Evaluación conclusiva, contradicción y resolución motivada:
  El equipo interdisciplinario emite el informe técnico de evaluación integral del PTI, garantizando a los padres el conocimiento de sus conclusiones, la posibilidad de ser escuchados y presentar medios probatorios, y la escucha final del menor. Con ello, la UPE resuelve motivadamente la reintegración familiar segura o, de acreditarse el fracaso de las medidas de apoyo, emite en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles la resolución que declara el cese de la etapa de reintegración y promueve la declaración judicial de desprotección familiar y adoptabilidad.

Asimismo, para evitar cualquier rigor que pudiera afectar casos complejos con pronóstico favorable, tales como tratamientos médicos o de rehabilitación en curso, el texto propuesto habilita una ampliación excepcional por única vez de hasta tres (3) meses adicionales, sujeta a resolución motivada y a tres requisitos objetivos concurrentes:

1. Avances verificables en la superación de los factores de riesgo.
2. Acciones técnicas pendientes de conclusión.
3. Posibilidad real de reintegración familiar segura.

4.2. Medidas de gestión institucional que viabilizan el cumplimiento de los plazos:

El acortamiento de los plazos legales de dieciocho (18) a nueve (09) meses, más tres (03) meses excepcionales, se sustenta en medidas concretas de gestión pública ya disponibles dentro de la capacidad operativa del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables[4] y del Poder Judicial[5], sin generar gasto público adicional:

- Evaluación paralela y no secuencial de redes familiares: Las UPE evalúan de manera simultánea a los progenitores y a la familia extensa desde el primer mes, eliminando la práctica dilatoria de abrir investigaciones sucesivas cada vez que un familiar no cumple los compromisos asumidos.

[4] Presentación realizada por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), en su exposición ante la Comisión de Inclusión Social, Familia, Mujer, y Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (octubre de 2026).

[5] Presentación realizada por Poder Judicial (PJ), en su exposición ante la Comisión de Inclusión Social, Familia, Mujer, y Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (octubre de 2026).

- Estandarización de instrumentos técnicos de seguimiento del PTI: Uso de fichas únicas de valoración inicial, seguimiento bimestral y cierre interdisciplinario que reducen tiempos de redacción administrativa y facilitan el control de plazos.
- Interoperabilidad y remisión electrónica segura entre UPE, Juzgados de Familia y DGA: Eliminación de demoras postales mediante transferencia digital certificada con firma electrónica y constancia de recepción.
- Articulación intersectorial preferente con servicios existentes: Canalización prioritaria hacia los Centros de Salud Mental Comunitaria (MINSA), instituciones educativas (MINEDU) y programas sociales del MIDIS mediante los protocolos de coordinación vigentes.
- Alineamiento con el Programa Presupuestal 0067 del Poder Judicial: Los Juzgados de Familia cuentan con metas presupuestales vinculadas a la celeridad en la declaración judicial de desprotección y adoptabilidad, lo que garantiza que la remisión oportuna desde la UPE se traduzca en decisiones jurisdiccionales céleres.

4.3. Garantías del debido proceso, Ley 30466 y derecho de defensa:

La presente propuesta legislativa incorpora expresamente los parámetros y garantías procesales exigidos por la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 3, 9 y 12) y la Ley N.° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 002-2018-MIMP. En tal sentido, la celeridad procedimental no supone la supresión de garantías ni decisiones automáticas, al contrario, se garantiza lo siguiente:

- Derecho del niño a ser escuchado y su participación progresiva: En las decisiones de adoptabilidad establecidas en el artículo 63, y en el procedimiento prioritario de adopción señalado en el artículo 133 de la presente iniciativa legislativa, se requiere escuchar a la niña, niño o adolescente conforme a su edad y madurez, valorando su opinión en la motivación de la resolución.
- Tutela efectiva del derecho de defensa de los padres o familiares: Se garantiza de manera expresa el derecho de los progenitores o familiares a recibir información clara y orientación técnica desde el inicio, participar en las diligencias, ser escuchados, ofrecer medios probatorios de descargo o acreditación de cambio, e impugnar las resoluciones administrativas y judiciales conforme a ley.
- Motivación individualizada y proscripción de automatismos: Toda resolución que disponga la separación provisional, deniegue o conceda la prórroga del PTI, promueva la adoptabilidad o resuelva una solicitud de adopción especial o de familia acogedora debe estar debidamente motivada en evaluaciones técnicas individualizadas.

4.4. Resolución firme y protección de la identidad en la remisión de expedientes:

Respecto del segundo párrafo del artículo 104 del Decreto Legislativo 1297, la presente propuesta legislativa introduce dos precisiones esenciales de seguridad jurídica y protección de derechos fundamentales; en primer lugar, aclara que el plazo perentorio de tres (3) días hábiles para remitir copia autenticada del expediente a la Dirección General de Adopciones (DGA) o a la Unidad de Adopción regional rige tanto cuando la resolución judicial de adoptabilidad ha quedado consentida (por falta de apelación) como cuando ha quedado ejecutoriada (tras ser confirmada en segunda instancia); y, en segundo lugar, incorpora la obligación de efectuar dicha remisión a través de canales físicos o electrónicos seguros e interoperables que resguarden la reserva, confidencialidad y protección de la identidad y datos personales del menor, en estricta concordancia con el literal i) del artículo 5 y el artículo 135 del Decreto Legislativo 1297, dejando constancia verificable de su recepción.

4.5. Articulación del Procedimiento Prioritario y del tránsito desde el acogimiento familiar con el marco vigente:

Si bien es cierto, el Decreto Legislativo 1297 ya reconoce en el literal d) de su artículo 124 una consideración preferente para adoptar a favor de las personas o familias que hayan ejercido el acogimiento familiar, regulando en sus artículos 96 y 100 - así como en los artículos 148, 155 y 167 de su Reglamento- las reglas del acogimiento familiar y su conclusión. Sin embargo, en la práctica administrativa, la ausencia de regulación expresa que suspenda temporalmente la asignación ordinaria de la lista de espera general mientras se evalúa la idoneidad adoptiva de la familia acogedora genera vacíos operativos que, en muchos casos, derivan en el egreso del niño del hogar acogedor y su reingreso innecesario a un Centro de Acogida Residencial (CAR).

Por ello, el numeral 133.3 propuesto se pronuncia expresamente con los artículos 96, 100 y el literal d) del artículo 124 del Decreto Legislativo 1297, precisando que:

a) La solicitud requiere un acogimiento familiar continuo no menor a nueve (9) meses y una resolución judicial consentida o ejecutoriada de desprotección familiar y adoptabilidad;
b) Su presentación suspende únicamente de forma temporal la asignación ordinaria de la lista de espera general hasta que la DGA emita resolución motivada;
c) No constituye una adopción automática, pues exige el cumplimiento estricto de la evaluación técnica de idoneidad de los solicitantes, la verificación de un vínculo de apego seguro consolidado y la escucha del menor conforme a su edad y madurez.

Complementariamente, los numerales 133.1 y 133.2 crean el Procedimiento Prioritario de Adopción para niños mayores de seis (6) años, adolescentes, grupos de hermanos y menores con discapacidad o problemas de salud, reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) los plazos administrativos de tramitación y propuesta de designación, sin flexibilizar ni reducir los estándares técnicos de evaluación de idoneidad.

4.6. Sustento de las Disposiciones Complementarias Finales y Transitoria:

En cuanto a la Primera Disposición Complementaria Final ésta encarga al Poder Ejecutivo (MIMP) la adecuación del Reglamento del Decreto Legislativo 1297, Decreto Supremo N.° 001-2018-MIMP, en un plazo de noventa (90) días hábiles, precisando las materias operativas que deben actualizarse, tales como; plazos, ampliación excepcional, revisión de medidas, coordinación interinstitucional, remisión confidencial y atención prioritaria; estableciendo expresamente que la falta de adecuación reglamentaria no condiciona ni suspende la aplicación inmediata de la ley.

Asimismo, en observancia del principio constitucional de aplicación inmediata de las normas y de seguridad jurídica procesal establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la Disposición Complementaria Transitoria Única establece que los nuevos plazos de los artículos 55 y 63 se aplican únicamente a los procedimientos administrativos cuyas declaraciones de desprotección familiar provisional se emitan desde la entrada en vigor de la ley, manteniéndose para los procesos en trámite los plazos y excepciones vigentes al momento de su inicio, sin reiniciar el cómputo de los plazos ya transcurridos.

4.7. Jurisprudencia Constitucional aplicable:

Sobre el particular, es preciso señalar que la presente proposición legislativa guarda plena conformidad con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional del Perú, siendo estos los siguientes:

- ✓ Expediente N° 2165-2002-HC/TC (Caso Lady Rodríguez Panduro):
  El Tribunal Constitucional estableció la prevalencia del vínculo socioafectivo consolidado sobre el rigorismo burocrático, señalando que desvincular abruptamente a un menor de la familia que ejerce el cuidado afectivo efectivo para internarlo en un albergue vulnera su integridad psíquica y el principio del interés superior del niño. Este criterio sustenta directamente el numeral 133.3 de la fórmula legal.

- ✓ Expediente N° 01835-2013-PHC/TC:
  El Tribunal Constitucional determinó que la inercia administrativa y la falta de plazos preclusivos en la definición de la situación jurídica de menores bajo tutela estatal constituyen una afectación directa al núcleo duro de sus derechos fundamentales, exigiendo celeridad y proscribiendo dilaciones injustificadas en la evaluación de las redes familiares.

- ✓ Expediente N° 02434-2019-PHC/TC:
  El Tribunal Constitucional reafirmó que el paso del tiempo en un entorno institucional genera un impacto destructivo y acumulativo en el desarrollo cognitivo y emocional del menor (síndrome de hospitalismo), imponiendo al Estado el deber de remover trabas burocráticas y articular con prontitud las fases administrativa y judicial.

Para mayor ahondamiento en el tema, en los antecedentes de la materia, investigaciones, e información de análisis de la presente exposición de motivos, se procederá a desarrollar cada jurisprudencia.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

La presente proposición legislativa se sustenta en el análisis de la normativa nacional vigente, proyectos precedentes, investigaciones académicas, fuentes periodísticas y derecho comparado, cumpliendo con consignar de manera detallada las fuentes de información y enlaces de consulta que sustentan su contenido:

Leyes vigentes y proyectos anteriores:

- **Constitución Política del Perú:** Artículos 1, 2 (inciso 1), 4 y 79.
- **Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes:** Artículos referidos a la protección estatal y adopción. Mantiene los principios rectores (Interés Superior del Niño) y las fases judiciales finales del proceso de adopción en el Perú.
- **Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos:** Norma principal y vigente en el Perú. Regula el proceso administrativo de adoptabilidad y el acogimiento familiar, sustituyendo gran parte de los procesos antiguos.
- **Ley 32017, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, a fin de establecer nuevos plazos para los procedimientos por riesgo, desprotección familiar y adopción:** Norma que modifica el Decreto Legislativo 1297 con el objetivo principal de acelerar y fijar plazos estrictos en los procedimientos administrativos y judiciales de atención a niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- **Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño:** Norma que establece los parámetros y garantías procesales obligatorios para que el principio del interés superior del niño sea aplicado como una consideración primordial en toda decisión administrativa, judicial o legislativa que involucre a menores de edad en el Perú.
- **Decreto Supremo 001-2018-MIMP:** Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del D.L. 1297.
- **Decreto Supremo 002-2018-MIMP:** Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 30466.

Proposiciones Legislativas Previas:

En cuanto a los antecedentes parlamentarios sobre la urgencia de dotar de celeridad al sistema de adopciones cuenta con propuestas legislativas recientes que evidencian el consenso multipartidario sobre la insuficiencia del D.L. 1297. No obstante, la presente fórmula

legal se diferencia estructuralmente al cerrar los vacíos operativos que las iniciativas anteriores dejaron abiertos, tales como:

- **Proyecto de Ley N° 14539/2025-CR[6]:**
  Proyecto de Ley que promueve el Procedimiento Administrativo de adopción en el Perú.

  Esta propuesta de autoría de la congresista Milagros Jáuregui de Aguayo, buscó agilizar los procesos de adoptabilidad, reduciendo tiempos de adopción mediante vía administrativa en favor de niños y adolescentes, fue aprobada por mayoría en la Comisión de Mujer y Familia.

  Sobre el particular, si bien el PL 14539 propuso agilidad administrativa, en la presente fórmula legal se crea un Procedimiento Prioritario de Adopción, reduce los plazos en un 50% exclusivo para perfiles invisibilizados (mayores de 6 años, grupos de hermanos y menores con discapacidad), brindando celeridad real a la población que estadísticamente es separada por el sistema.

  Sitio web oficial de consulta: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/congreso/expediente/2021/14539 y https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzkwOTQ0/pdf

- **Proyecto de Ley N° 7349/2023-CR[7]:**
  Proyecto de Ley que autoriza la adopción desde el vientre en casos de embarazos no planeados

  Esta iniciativa de autoría de la congresista Milagros Jáuregui de Aguayo, estuvo orientada a regular preventivamente la situación del niño por nacer como alternativa al aborto ilegal, permitiendo a la madre ceder al menor.

  Ahora bien, es preciso señalar respecto de nuestra propuesta legislativa que, mientras que el PL 7349 se enfoca en el recién nacido, la presente formula legal resuelve la problemática de los niños que ya están atrapados en el sistema tutelar creando una figura inédita en el Perú: el tránsito excepcional del acogimiento familiar a la adopción en el numeral 133.3, pues hoy en día, un menor en acogida debe retornar al albergue. Nuestra propuesta garantiza que, tras 9 meses de convivencia idónea, la familia transite a la adopción sin someter al niño al desarraigo y sin institucionalizarlo.

---

[6] Congreso de la República del Perú. (2026). Proyecto de Ley N° 14539/2025-CR. Aprueban dictamen para acelerar procesos de adopción de niños y adolescentes.
Link de consulta: https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/aprueban-dictamen-para-acelerar-procesos-de-adopcion-de-ninos-y-adolescentes/

[7] Congreso de la República del Perú. (2024). Proyecto de Ley N° 7329/2023-CR. Congreso propone la adopción desde el vientre materno. Link de consulta: https://comunicaciones.congreso.gob.pe/despacho-informa/congreso-proppone-la-adopcion-desde-el-vientre-materno/

Sitio web oficial de consulta: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/congreso/expediente/2021/7349 y https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcwMjY0/pdf

En resumen, respecto a los antecedentes parlamentarios es preciso señalar que nuestra fórmula legal rescata los consensos de estos proyectos, perfeccionándolos a través de una técnica de modificación de plazos tasados, tal como se podrá observar en los artículos 55, 63 y 104; y, sumando la innovación jurídica de la transición directa del acogimiento a la adopción, presentados en el artículo 133.

Proposiciones Legislativas Vigentes:

- **Proposición Legislativa N° 00571/2026-2031-CD[8]:**
  Proposición Legislativa que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con el fin de optimizar y fortalecer la protección de los datos personales en las adopciones de niños y adolescentes.

  Esta iniciativa de autoría de la diputada Pierangeli Dodero Jovich, propone modificar la Ley N.° 26497, con el objeto de reforzar la confidencialidad, seguridad y reserva de los datos personales e identidad de las niñas, niños y adolescentes en los actos registrales vinculados a la adopción.

  Sobre el particular, la presente fórmula legal guarda una estrecha relación de complementariedad normativa con la Proposición Legislativa N.° 00571/2026-2031-CD. Mientras dicha iniciativa resguarda la reserva de los datos personales del adoptado en la etapa registral y de identificación ante el RENIEC, nuestra propuesta fortalece esa misma garantía en la etapa previa de articulación judicial y administrativa regulada por el Decreto Legislativo N.° 1297.

  En ese sentido, la modificación planteada al segundo párrafo del artículo 104 exige que, una vez consentida o ejecutoriada la resolución judicial de adoptabilidad, la remisión del expediente hacia la Dirección General de Adopciones (DGA) o la Unidad de Adopción correspondiente se efectúe mediante canales físicos o electrónicos seguros e interoperables que garanticen la reserva, confidencialidad y protección de la identidad, datos personales e información familiar del menor, en estricta concordancia con el literal i) del artículo 5 y el artículo 135 del citado decreto legislativo. De este modo, ambas iniciativas consolidan un blindaje integral del derecho a la identidad y reserva del menor a lo largo de toda la cadena de adopción.

[8] Cámara de Diputados del Congreso de la República del Perú. (2026). Proposición Legislativa N° 00571/2026-CD.
Link de consulta: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/diputados/expediente/2026/571

Antecedentes de la materia, investigaciones, e información de Análisis:

- **Tribunal Constitucional del Perú – Expediente N° 2165-2002-HC-TC**

  Caso: Lady Rodríguez Panduro

  Para dotar de solidez dogmática y constitucional a la presente propuesta legislativa -particularmente respecto a la flexibilización de los procedimientos que facultan a las familias de acogida a transitar de manera excepcional hacia la adopción-, se invoca lo desarrollado por el Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia del Expediente N.º 2165-2002-HC/TC.

  En dicho caso, la ciudadana Lady Rodríguez Panduro asumió voluntariamente el cuidado y protección de una menor de edad desde sus primeros días de nacida. Luego de casi dos años de brindarle un entorno familiar estable, seguro y afectuoso, la madre biológica (quien previamente había abandonado a la menor) interpuso una falsa denuncia por secuestro para recuperar a la menor. Ante el conflicto y la intervención de las autoridades estatales, la niña fue internada de manera forzosa en un Centro de Acogida Residencial (Aldea Infantil Virgen del Pilar) a la espera de que se defina su situación legal.

  Cabe señalar que la autoridad administrativa estatal de aquel entonces se opuso a la restitución de la menor a su cuidadora de hecho, bajo el argumento de que esta última había sido declarada "no apta" en un proceso de adopción formal previo y que no poseía vínculo consanguíneo con la niña.

  Esta causa se resolvió mediante una acción de hábeas corpus, en la cual el Colegiado Constitucional estimó la demanda y ordenó la entrega inmediata de la menor a su cuidadora afectiva, estableciendo directrices de obligatorio análisis para el legislador ordinario, tales como:

  a. **Prevalencia del vínculo socio-afectivo sobre el biologicismo:**
     El Tribunal determinó que desvincular abruptamente a un menor de la persona que ejerció el rol materno efectivo -generando lazos de desapego e internamiento prolongado- vulnera de forma severa su derecho a la integridad psíquica, su libre desarrollo de la personalidad y su derecho constitucional a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral.

  b. **El Interés Superior del Niño como límite a la rigidez procedimental:**
     El fallo del Tribunal Constitucional enfatizó que los criterios administrativos estricto-sensu (como las listas de espera generales o las evaluaciones rígidas de idoneidad) no pueden aplicarse de manera mecánica o descontextualizada cuando ello implique un perjuicio directo y un trauma psicológico irreversible para el menor.

  Bajo ese contexto, el criterio adoptado en el Expediente N.º 2165-2002-HC/TC justifica el artículo 133 de la presente proposición legislativa, pues dicho pronunciamiento

demuestra que la temporalidad irrestricta o el retorno forzado de un menor a un Centro de Acogida Residencial (CAR) -estando en aptitud de ser adoptado por la misma familia que ya consolidó un apego seguro con él- constituye una forma de desprotección institucionalizada.

Por lo tanto, la positivización de un canal excepcional y preferente de adopción a favor de las familias de acogida idóneas no desnaturaliza la institución jurídica, sino que operativiza el mandato constitucional de erradicar el desarraigo infantil y priorizar, por encima de los trámites burocráticos, el bienestar integral y el derecho fundamental del menor a no ser privado de la familia que ya reconoce como propia, planteadas en la presente fórmula legal.

Sitio web oficial de consulta: TC | Portal Web Institucional [1, 2] https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/CCEB5E51C82E878605257EE3007EE695/$FILE/2165-2002-HC.pdf, y SpijExtWeb.

- **Tribunal Constitucional del Perú - Expediente N.° 01835-2013-PHC/TC**

Caso: Celeridad procesal y proscripción de la dilación burocrática en la tutela de menores.

Para dotar de solidez a la presente propuesta legislativa, particularmente en lo concerniente a la imposición de plazos máximos, perentorios e improrrogables en la actuación estatal y en el Plan de Trabajo Familiar, propuesto en el artículo 55 y 63 de la fórmula legal, se invoca el criterio sentado por el Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia del Expediente N.º 01835-2013-PHC/TC.

En dicha controversia, el Colegiado Constitucional evaluó los graves perjuicios generados a los derechos fundamentales de menores de edad atrapados en la lentitud de los trámites tutelares y judiciales. El Tribunal advirtió que la inercia administrativa, la falta de plazos preclusivos y el retraso injustificado en la definición de la situación jurídica de un niño o adolescente bajo custodia estatal constituyen una afectación directa al núcleo duro de sus derechos fundamentales.

Esta causa se resolvió bajo las garantías del proceso constitucional de hábeas corpus, en la cual el Tribunal Constitucional enfatizó directrices de obligatorio cumplimiento para el legislador ordinario y los operadores del sistema de protección:

a. **La celeridad como exigencia constitucional ineludible en la protección de la infancia:**
   El Tribunal determinó que, tratándose de menores de edad en situación de vulnerabilidad o riesgo, las autoridades administrativas y judiciales tienen el deber calificado de actuar con la máxima prontitud. Ningún formalismo procedimental ni saturación burocrática justifica mantener a un niño en un estado de indefinición jurídica o institucionalización prolongada.

b. **Proscripción del exceso ritual manifiesto frente al Interés Superior del Niño:** El fallo destacó que los plazos procesales extensos o la prolongación indefinida de investigaciones sobre la familia de origen no pueden anteponerse al bienestar emocional y al desarrollo del menor, por lo que la actuación del Estado debe orientarse a resolver con preclusión y celeridad su situación definitiva.

Bajo ese contexto, el criterio adoptado en el Expediente Nº 01835-2013-PHC/TC respalda la necesidad de fijar los techos temporales, de nueve (09) meses de actuación estatal y un máximo de doce (12) meses improrrogables para el Plan de Trabajo Individual, planteados en el Artículo 55 y 63 de la presente propuesta legislativa. El pronunciamiento demuestra que la tolerancia a la dilación administrativa en el sistema de protección vulnera la Constitución, haciendo imperativa la positivización de plazos perentorios que erradiquen el envejecimiento institucional de los menores en los Centros de Acogida Residencial (CAR).

Sitio web oficial de consulta: TC | Portal Web Institucional TC | Portal Web

- **Tribunal Constitucional del Perú - Expediente N.° 02434-2019-PHC/TC:**

Caso: Protección reforzada de la estabilidad emocional del menor frente a la retención institucional

Asimismo, para sustentar la obligación de emitir con prontitud la declaración de adoptabilidad y consolidar los procedimientos prioritarios que eviten el daño psicológico del abandono institucional, en línea con la presente fórmula legal, se invoca el criterio vinculante desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N.º 02434-2019-PHC/TC.

En dicho proceso constitucional, el colegiado analizó las consecuencias lesivas de la retención de menores en los CAR debido a la falta de articulación y celeridad entre las entidades competentes para resolver su estado de adoptabilidad. El Tribunal reiteró que la libertad personal, el libre desarrollo de la personalidad y la integridad psíquica de las niñas, niños y adolescentes se ven severamente lesionados cuando el aparato estatal retrasa la restitución de su derecho fundamental a vivir en una familia idónea.

El pronunciamiento constitucional estructuró los siguientes principios rectores:

a. **El tiempo institucional como factor de daño irreparable en la psique infantil**: El Tribunal Constitucional reconoció que el paso del tiempo en un entorno de albergue o institucionalización pasiva genera un impacto destructivo y acumulativo en el desarrollo cognitivo y emocional del menor (síndrome de hospitalismo), por lo que las normas procesales deben interpretarse siempre a favor de la celeridad temporal más favorable para el niño (pro infante).

b. El deber estatal de remover trabas burocráticas:
El colegiado estableció que el Estado no puede tolerar la inactividad de sus órganos administrativos y judiciales cuando de la adopción y el derecho a la familia se trata, exigiendo mandatos claros de resolución de oficio y plazos reducidos para dinamizar el sistema de desprotección familiar severa y adoptabilidad.

De este modo, la jurisprudencia del Expediente Nº 02434-2019-PHC/TC sustenta las exigencias contenidas en la presente fórmula legal, confirmando que la optimización normativa y la supresión de prórrogas indeterminadas no solo son constitucionalmente válidas, sino un deber impostergable del Estado para garantizar que la infancia no envejezca a la espera de decisiones burocráticas.

Sitio web oficial de consulta: TC | Portal Web Institucional TC | Portal Web

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) - Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes:**

Documento: Presentación "Retos y prioridades en la restitución del derecho de los niños, niñas y adolescente a vivir en familia a través de la adopción"

Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Inclusión Social, Familia, Mujer, y Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos. Octubre 2026.

Para dotar la viabilidad de gestión de la presente propuesta legislativa, particularmente en cuanto a la urgencia de establecer plazos perentorios y procedimientos prioritarios, propuestos en los artículos 55, 63, 104 y 133 de la fórmula legal, se tomó en consideración la información presentada por el ente rector en materia de adopciones.

De acuerdo con el documento oficial del MIMP, la protección integral frente a situaciones de riesgo (como violencia sexual, psicológica, física, abandono, negligencia o la imposibilidad temporal o definitiva de los padres) es una responsabilidad concurrente de la sociedad, la comunidad y la familia, situaciones en las cuales el Estado interviene a través de un procedimiento que abarca desde la valoración preliminar y la ejecución del Plan de Trabajo Individual, hasta culminar con la declaratoria judicial definitiva de desprotección familiar y adoptabilidad. Sin embargo, la autoridad administrativa al evaluar este flujo y determinó directrices de obligatorio análisis para la mejora del sistema, tales como:

- ✓ La fragmentación procedimental como causa de la dilación jurídica:
  El MIMP identifica como uno de sus principales retos la existencia de una "fragmentación de procedimientos de desprotección familiar y adopción", lo cual genera graves "demoras en la definición de la situación jurídica" de los menores. Asimismo, advierte una "ausencia de una gestión integrada de casos", caracterizada

por un seguimiento individualizado deficiente y una débil gestión de información a lo largo de las etapas de evaluación y designación.

- ✓ La brecha de perfiles y la necesidad de optimización normativa:
  El ente rector reporta una profunda "brecha existente entre la adopción como procedimiento centrado en las características y necesidades de las niñas, niñas y adolescentes, frente a expectativas de las familias". Para revertir este escenario de desatención hacia las poblaciones más vulnerables, el MIMP establece como prioridad fundamental la "Optimización del marco normativo y procedimental", exigiendo "impulsar modificaciones normativas internas y de alcance nacional que permitan simplificar, agilizar y articular los procedimientos de adopción y desprotección familiar".

Bajo ese contexto, el diagnóstico oficial del MIMP sustenta técnicamente la incorporación de los límites temporales inquebrantables propuestos en la presente proposición legislativa. Las modificaciones planteadas responden directamente a la prioridad sectorial de implementar mecanismos que permitan identificar retrasos, optimizar tiempos y mejorar la coordinación entre los servicios de protección especial, adopciones con los operadores del sistema de justicia.

Sitio web oficial de consulta: 01_PPT_Presentación_Congreso_RevDA_05.10.2026.pdf y https://www.youtube.com/watch?v=5c-s423_LwI

- **Poder Judicial del Perú - Programa Presupuestal 0067:**

Documento: Presentación "Celeridad en la declaración judicial definitiva de desprotección y adoptabilidad"

Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Inclusión Social, Familia, Mujer, y Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos. Octubre 2026.

Para sustentar la viabilidad jurisdiccional de la norma y demostrar que la reducción de plazos armoniza con los objetivos del sistema de administración de justicia, se invoca la política de celeridad adoptada por el Poder Judicial del Perú, y presentada por dicha institución en la Comisión antes citada.

A través de sus instrumentos de gestión operativa, el Poder Judicial ha enmarcado sus esfuerzos en el Programa Presupuestal por Resultado "PpR FAMILIA", teniendo dicha institución como meta primordial y eje de acción la "Celeridad en la declaración judicial definitiva de desprotección y adoptabilidad".

El establecimiento de esta directriz demuestra que:

- ✓ La celeridad es una meta jurisdiccional imperativa:

Acortar los tiempos procesales no es una imposición unilateral que asfixie a los juzgados de familia, sino que se alinea con el "Programa Presupuestal 0067: Celeridad en los procesos judiciales de familia", el cual busca erradicar la burocracia en la resolución de los expedientes de menores.

Por lo tanto, la positivización de plazos máximos obligatorios, como resolver en diez días hábiles el inicio de la fase de adoptabilidad tras vencer el plan familiar, dotaría a los jueces de familia de los insumos administrativos rápidos y oportunos que necesitan para cumplir con su propia meta de celeridad en la declaratoria definitiva.

Sitio web oficial de consulta: PODER JUDICIAL _ REUNION CONGRESO 5_10_2026.pdf

- **Diagnóstico de la Defensoría del Pueblo: La Crisis de la Institucionalización Prolongada**

Institución: Defensoría del Pueblo del Perú.

Documento de análisis: Informes de Adjuntía y Reportes Defensoriales sobre el estado de los Centros de Acogida Residencial (CAR).

Para sustentar la urgencia de establecer plazos de caducidad perentorios, se invoca la labor de supervisión realizada por la Defensoría del Pueblo, entidad a través de sus diversos informes y reportes defensoriales sobre el estado de los Centros de Acogida Residencial (CAR) a nivel nacional, ha advertido de manera reiterada sobre la grave vulneración del principio de temporalidad de las medidas de protección. El organismo constitucional evidencia que el Estado demora injustificadamente en los procesos de evaluación de las familias de origen, lo que desnaturaliza la finalidad de los albergues, determinando que:

- ✓ Proscripción de la institucionalización prolongada:
  La Defensoría determina que mantener a los menores en un estado de indefinición jurídica genera daños irreversibles, por lo que exige al ente rector y al sistema judicial la reducción drástica de los tiempos de evaluación de las redes familiares biológicas inhabilitadas.

Este hallazgo respalda técnicamente la propuesta de limitar el Plan de Trabajo Individual a un máximo de doce (12) meses (09 meses base + 3 adicionales excepcionales), cortando de raíz la permanencia lesiva de los menores en el sistema tutelar.

Sitio web oficial de consulta: Repositorio Institucional Defensoría del Pueblo defensoria.gob.pe y INFORME-CAR-9.10.pdf

- **Evidencia Clínica y Académica (PUCP / UNMSM) – El Síndrome de Institucionalización:**

Instituciones: Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM).

Documento de análisis: Investigaciones académicas, tesis de posgrado y publicaciones especializadas sobre salud mental infantil y el impacto del internamiento.

El endurecimiento de los plazos procedimentales y la flexibilización de los mecanismos de adopción especial no responden únicamente a criterios de eficiencia administrativa, sino a rigurosa evidencia científica recopilada por las principales facultades de psicología y ciencias sociales del país. Investigaciones clínicas de la PUCP y la UNMSM han analizado el impacto directo del denominado "Síndrome de Institucionalización" o Hospitalismo en el desarrollo biológico y emocional de los menores bajo tutela estatal.

Fundamentados científicamente en la Teoría del Apego de John Bowlby, estos estudios demuestran que los retrasos normativos y burocráticos del sistema de protección perpetúan un deterioro neurocognitivo, conductual y emocional severo en aquellos niños institucionalizados de manera pasiva pues falta de un cuidador principal de referencia y la ausencia de un apego seguro consolidado provocan daños irreversibles en la estructura psíquica del menor, manifestados en trastornos de ansiedad, retraso en el lenguaje y problemas crónicos de socialización. En consecuencia, la literatura académica nacional concluye que cada día de dilación burocrática equivale a una merma directa en la salud mental del infante, validando la necesidad de instaurar canales preferentes de adopción y acogimiento familiar especializado para evitar que el tiempo en un albergue residencial destruya su potencial de desarrollo integral, señalando que se genera:

- ✓ Deterioro neurocognitivo severo: Las investigaciones comprueban que los menores sometidos a la institucionalización pasiva en un CAR por periodos superiores a los 12 meses, desarrollan el "Síndrome de Institucionalización" o "Hospitalismo". Los retrasos normativos y burocráticos del Estado perpetúan un deterioro neurocognitivo y emocional severo que marca negativamente su vida adulta.

Los mencionados estudios demuestran que las normas procesales actuales actúan en contra de la salud mental del niño. Por ello, es imperativo establecer figuras como el tránsito directo del acogimiento a la adopción tras nueve meses de convivencia idónea, propuesto en el artículo 133, evitando así someter al niño a un nuevo desarraigo emocional y al retorno perjudicial al CAR.

Sitio web oficial de consulta: Repositorios ALICIA / CONCYTEC.

Fuentes Periodísticas

- **Diario EP: Noticia en página de red social**

  Titular: El Segundo Juzgado de Familia de Paucarpata declaró adoptable a una niña de un año tras constatar desprotección familiar por parte de su madre.

  Sitio web oficial de consulta: Instagram

- **Diario La República**

  Titular: Más de 300 menores no pueden entrar a la lista de adopciones por demoras en el PJ

  Reportaje en el cual se expone el envejecimiento institucional infantil debido a la burocracia estatal. Evidencia casos críticos de menores que llevan más de 10 años esperando en un Centro de Acogida Residencial (CAR) porque el Poder Judicial tarda años en emitir la resolución de "estado de desprotección familiar" por lentitud en los peritajes.

  Señala además que, de los menores a la espera, la gran mayoría corresponde a perfiles de "adopciones especiales" (grupos de hermanos o niños mayores), justificando de manera directa la creación del Procedimiento Prioritario propuesto en el Artículo 133 de la presente fórmula legal.

  Sitio web oficial de consulta: Poder Judicial | Más de 300 menores no pueden entrar a la lista de adopciones por demoras en el PJ | Ministerio de la Mujer | Sociedad | La República

- **Diario El Comercio**

  Titular: MIMP promueve la adopción especial de 339 niñas, niños y adolescentes / Ni padres ni hijos, el entrampado proceso de adoptar

  En esta nota periodística se evidencia el elevado número de menores (niños mayores, hermanos o con condiciones de salud) que permanecen estancados en el sistema tutelar peruano.

  La investigación resalta lo "entrampado" de los procesos regulares y la urgencia de promover soluciones expeditivas para que el Estado deje de excluir a los menores que más tiempo llevan institucionalizados, validando la urgencia de la transición directa propuesta en la presente fórmula legal.

  Sitio web oficial de consulta: MIMP promueve la adopción especial de 339 niñas, niños y adolescentes | Día Mundial de la Adopción | últimas | EL COMERCIO PERÚ

- **Radio Nacional**

  Titular: Piden acortar tiempo de adopción sin dejar evaluación exhaustiva.

  Plazos excesivos en los procesos de adopción: Esta nota periodística señala que, en el Perú un proceso de adopción regular tarda en promedio entre tres y cuatro años en concretarse. Esta excesiva demora evidencia la necesidad ineludible de acortar los tiempos de actuación estatal y judicial para agilizar los trámites, logrando que los menores se reintegren a un núcleo familiar de forma oportuna.

  Sitio web oficial de consulta: Piden acortar tiempo de adopción sin dejar evaluación exhaustiva | Radio Nacional

- **Infobae**

  Titular: Publican ley que prohíbe el ingreso de menores a centros de acogida que no tengan acreditación del MIMP. / Crisis y regulación en los Centros de Acogida Residencial (CAR)

  En el año 2024 el portal web en mención, informó que existen deficiencias en el cuidado institucional, por lo que el Estado peruano se vio obligado a emitir nueva normativa para prohibir que menores en situación de vulnerabilidad sean internados en Centros de Acogida Residencial (CAR) que no cuenten con la acreditación y supervisión rigurosa del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).

  Esto evidenció la crisis del sistema de retención institucional y la obligación del Estado de buscar alternativas urgentes y seguras, como el tránsito directo a la adopción; sin embargo, pese a dicha modificación, la demora e institucionalización de los menores sigue creciendo.

  Sitio web oficial de consulta: Publican ley que prohíbe el ingreso de menores a centros de acogida que no tengan acreditación del MIMP - Infobae

Derecho Comparado Aplicado

Las legislaciones comparadas han abandonado los plazos dilatados, introduciendo la preclusión estricta frente al abandono biológico, de acuerdo con lo siguiente regulación:

DERECHO COMPARADO APLICADO	
PAÍS	**MARCO NORMATIVO Y APORTES A LA FÓRMULA LEGAL**
España	**Ley Orgánica 8/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia[9]** Instauró plazos máximos improrrogables para la situación de desamparo (tope de 2 años absolutos) y estableció la primacía legal del acogimiento familiar sobre el internamiento residencial. Su modelo evidencia que fijar plazos estrictos de actuación estatal reduce el tiempo de institucionalización crónica y protege la arquitectura cerebral del menor en la primera infancia.
Colombia	**Ley N° 1098, Código de la Infancia y la Adolescencia (y sentencias C-228/08)[10].** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) se rige por términos sumarios y perentorios inquebrantables. La legislación estipula que, de superarse el término máximo sin definición de la situación jurídica, el funcionario responsable incurre en falta gravísima. El modelo consagra la celeridad como regla de oro frente al fracaso comprobado del tejido familiar de origen.
Chile	**Ley N° 19.620, sobre Adopción de Menores[11].** Incorpora el "procedimiento previo de susceptibilidad", dotando a los magistrados de facultades coercitivas para suprimir trámites probatorios dilatorios si se constata desinterés o negligencia extrema prolongada, resguardando la psique del menor por encima de los formalismos de la defensa de padres inhabilitados fácticos.
Argentina	**Código Civil y Comercial de la Nación (Art. 607 y ss.)[12].** La reforma civil introdujo un plazo máximo inquebrantable de 180 días (seis meses) para que los jueces dictaminen el estado de adoptabilidad cuando las medidas de reintegro familiar han fallado.

[9] Boletín Oficial del Estado [España]. (2015). Ley Orgánica 8/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
[10] República de Colombia. (2006). Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.
[11] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (1999). Ley 19.620, dicta normas sobre Adopción de Menores.
[12] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina. (2014). Código Civil y Comercial de la Nación.

De la revisión realizada a las normativas de España, Colombia, Chile y Argentina, es preciso indicar que estas legislaciones respaldan la validez y constitucionalidad de fijar plazos perentorios.

En esa línea, el derecho comparado demuestra que acortar los plazos y facilitar el tránsito a la adopción es un estándar internacional que salvaguarda a la infancia, descartando cualquier supuesta inconstitucionalidad por afectar los derechos de la familia consanguínea cuando esta ha fallado de forma sostenida.

Normatividad internacional:

La proposición legislativa da estricto cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, los cuales gozan de rango constitucional:

Convención sobre los Derechos del Niño[13] (Organización de las Naciones Unidas, 1989): El artículo 3 establece el principio fundamental del Interés Superior del Niño. El artículo 20 obliga a los Estados a garantizar cuidados alternativos centrados en un entorno familiar a los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos[14] (Pacto de San José, OEA): El artículo 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Permitir la institucionalización del menor contraviene expresamente estos mandatos.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

Los sectores del Estado y niveles de gobierno comprendidos en la aplicación de la norma son:

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)
- Poder Judicial (Juzgados de Familia)
- Ministerio Público (Fiscalías de Familia)

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La presente proposición legislativa modifica los artículos 55, 63 y 133, y el segundo párrafo del artículo 104 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, bajo los siguientes términos:

[13] Convención sobre los Derechos del Niño | OHCHR
[14] :: Tratados Multilaterales > Departamento de Derecho Internacional > OEA ::

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 55. Duración del plan de trabajo individual El plan de trabajo individual debe durar el tiempo necesario que permita remover o eliminar las circunstancias que determinaron la desprotección provisional y garantizar el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente una vez producido el retorno a su familia o la adopción de una medida de carácter permanente. El plazo del plan de trabajo individual no puede exceder bajo ninguna circunstancia de los dieciocho meses."	«***Artículo 55.*** *Duración del plan de trabajo individual* ***El plan de trabajo individual se evaluará y ejecutará en un plazo máximo de nueve (9) meses,*** *que permita remover o eliminar las circunstancias que determinaron la desprotección provisional y garantizar el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente una vez producido el retorno a su familia o la adopción de una medida de carácter permanente.* ***El plazo será contabilizado desde la notificación de la resolución que dispone el inicio del procedimiento por desprotección familiar y aprueba dicho plan. Excepcionalmente, este plazo puede prorrogarse por única vez hasta por tres (3) meses adicionales conforme a los requisitos previstos en el artículo 63, quedando prohibidas las prórrogas sucesivas o indeterminadas.»***
Artículo 63. Plazo máximo de duración de las medidas de protección provisional que impliquen separación familiar Las medidas de protección provisionales por desprotección familiar tienen un plazo máximo de dieciocho meses. Transcurrido ese plazo la autoridad competente resuelve la reintegración familiar y retorno de la niña, niño y adolescente a su familia o promueve la declaración judicial de desprotección familiar y la adopción de una medida de protección de carácter permanente".	***«Artículo 63.*** *Plazo máximo de duración de las medidas de protección provisional que impliquen separación familiar.* ***63.1.*** *Las medidas de protección provisionales por desprotección familiar* ***que impliquen separación de la familia de origen tienen un plazo máximo de nueve (9) meses, concordante con la duración del plan de trabajo individual.*** ***63.2. Excepcionalmente, dicho plazo puede prorrogarse por única vez hasta por tres (3) meses adicionales, mediante resolución administrativa debidamente motivada emitida por la Unidad de Protección Especial (UPE), siempre que el informe técnico del equipo interdisciplinario acredite avances verificables en el cumplimiento del plan de***

	trabajo individual, acciones técnicas pendientes de conclusión y una posibilidad real de reintegración familiar segura. En ningún caso la duración total de la medida de protección provisional excede de doce (12) meses. ***63.3. Vencido el plazo máximo indicado en los numerales anteriores sin que sea viable una reintegración familiar segura, la Unidad de Protección Especial (UPE), respetando el debido proceso, la debida motivación y el derecho de defensa, emite en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles y bajo responsabilidad funcional la resolución que declara el cese de la etapa de reintegración y promueve la declaración judicial de desprotección familiar y adoptabilidad, remitiendo los actuados al Juzgado de Familia competente en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.»***
Artículo 104.- Resolución de consentida Transcurrido el plazo previsto para apelar la resolución judicial que se pronuncia por la desprotección familiar, sin que se haya interpuesto recurso de apelación, de inmediato el Juzgado de oficio la declara consentida y, devuelve el expediente a la autoridad competente en el plazo máximo de tres (03) días hábiles. De haberse declarado la adoptabilidad, la autoridad competente remite copia autenticada del expediente a la Dirección General de Adopciones o a las Unidades de Adopción a nivel regional, según corresponda, para promoverlo en adopción.	***«Artículo 104.*** *Resolución de consentida.* ***(…)*** ***Cuando la resolución judicial que declara la desprotección familiar y la adoptabilidad haya quedado consentida o ejecutoriada, la autoridad competente remite, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles y bajo responsabilidad, copia autenticada del expediente a la Dirección General de Adopciones o a la Unidad de Adopción correspondiente, según su competencia territorial. Dicha remisión se efectúa mediante canales físicos o electrónicos seguros e interoperables que garanticen la reserva, confidencialidad y protección de la identidad, datos personales e información familiar de la niña, niño o adolescente, conforme al literal i) del artículo 5 y al artículo 135 del presente***

	decreto legislativo, dejando constancia verificable de su recepción.».
Artículo 133.- Adopción especial La autoridad competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, realiza un trámite especial para la adopción de niños mayores de seis años, adolescentes, grupos de hermanos, niñas, niños y adolescentes con discapacidad, con problemas de salud y aquellos casos debidamente fundamentados en el interés superior del niño. En esa adopción se presentan propuestas de designación directa, según lo previsto en el reglamento."	***«Artículo 133. Adopción especial y procedimiento prioritario*** ***133.1. Se considera adopción especial a aquella que promueve la integración familiar de niñas, niños o adolescentes mayores de seis (06) años, grupos de hermanos, o niñas, niños y adolescentes con discapacidad, problemas de salud o condiciones que requieran una preparación y atención particular, así como aquellos casos debidamente fundamentados en el interés superior del niño.*** ***133.2. Se establece el Procedimiento Prioritario de Adopción para los casos señalados en el numeral precedente. En estos supuestos, los plazos administrativos de tramitación, gestión documentaria y propuesta de designación se tramitan con prelación prioritaria, reduciéndose en un cincuenta por ciento (50%) respecto de los plazos ordinarios, garantizando en todos los casos el cumplimiento riguroso de los estándares técnicos de evaluación de idoneidad, la motivación individualizada de las decisiones y el derecho de la niña, niño o adolescente a ser escuchado según su edad y madurez.*** ***133.3. En concordancia con los artículos 96, 100 y el literal d) del artículo 124 del presente decreto legislativo, cuando una persona o familia acogedora haya asumido el cuidado de una niña, niño o adolescente bajo la modalidad de acogimiento familiar por un periodo continuo no menor a nueve (9) meses, y exista resolución judicial***

	consentida o ejecutoriada que declare la desprotección familiar y adoptabilidad, dicha persona o familia acogedora puede solicitar formalmente su evaluación técnica de idoneidad y asignación en vía de adopción. La presentación de esta solicitud suspende temporalmente la asignación ordinaria de la lista de espera general respecto de dicha niña, niño o adolescente hasta la emisión de la resolución motivada de la Dirección General de Adopciones. Esta solicitud no implica una asignación automática, debiendo la autoridad competente evaluar de manera individualizada la idoneidad de los solicitantes, la estabilidad emocional alcanzada, la consolidación de un vínculo de apego seguro y la opinión de la niña, niño o adolescente conforme a su edad y madurez, evitando durante dicha evaluación el egreso o retorno innecesario a un Centro de Acogida Residencial (CAR).»

Respecto al cuadro comparativo precedente, es preciso señalar que se consignó el texto del artículo 55 y 63 vigente, modificado por la Ley 32017, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, a fin de establecer nuevos plazos para los procedimientos por riesgo, desprotección familiar y adopción.

Del mismo modo, en cuanto al artículo 133, se tiene a bien precisar que se consignó el texto vigente, modificado por el Decreto de Urgencia Nº 001-2020, que modifica el Decreto Legislativo Nº 1297 en cuestión.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Impacto económico y presupuestal:

La iniciativa respeta el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, no generando iniciativa de gasto público. Su aplicación se integra a las metas operativas ya costeadas del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes) y del Programa Presupuestal 0067 del Poder Judicial, sujetándose a su disponibilidad fiscal sin requerir asignaciones extraordinarias del tesoro público.

Beneficio social no monetario:

La presente ley genera un impacto social superlativo. Interrumpe el ciclo de abandono administrativo, previene trastornos severos del desarrollo infantil derivados de estancias en albergues a largo plazo (reducción del síndrome de institucionalización), consolida la seguridad jurídica de las familias idóneas y restituye efectivamente el mandato constitucional del derecho a una identidad familiar.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La norma no genera impacto ambiental, limitándose al ámbito del derecho de familia, bienestar social infantil y modernización del sistema tutelar de protección del Estado peruano.